



# AGUASCALIENTES

---

## GOBIERNO DEL ESTADO

---

### REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

---

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 3 de octubre de 1999.

#### GOBIERNO DEL ESTADO

C.P. JOSE DE JESUS MORENO GOMEZ, Contralor del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 42, Fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes; y

#### CONSIDERANDO

La importancia que tiene el control y manejo del patrimonio y los bienes del Estado resguardados por las dependencias y organismos que lo integran y con el fin de optimizar el uso de los vehículos automotores al servicio del Estado, así como evitar el desvío y dispendio de este recurso, emite el siguiente

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y USO DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Este Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en su Artículo 42 fracción XIV a la Contraloría General, quien se encargará de hacer cumplir el presente Reglamento.

ARTICULO 2º.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, que tengan bajo su resguardo o sean usuarios de uno o más vehículos propiedad y/o al servicio del Estado.

ARTICULO 3º.- Son objeto del presente Ordenamiento todos y cada uno de los vehículos automotores propiedad y/o al servicio del Estado, en cuanto a su registro, reasignación, uso, guarda, resguardo, mantenimiento, accidentes, siniestros, robo y pérdida de autopartes, altas y bajas del padrón vehicular.

ARTICULO 4º.- Todos los vehículos automotores propiedad y/o al servicio del Estado deben conducirse por personal adscrito al mismo y su uso será exclusivamente para fines oficiales y/o operativos.

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Registro

ARTICULO 5º.- Por cada vehículo automotor propiedad y/o al servicio del Estado, la Dirección General de Control y Registro Patrimonial, deberá tener un expediente, el cual contendrá los siguientes documentos:

- A) Documentos originales que acreditan su uso o propiedad: factura, tarjeta de circulación y/o contrato de comodato.
- B) Copia de póliza de seguro correspondiente si la hubiere.
- C) Levantamiento físico ocular, relación por escrito de las condiciones generales del vehículo.
- D) Fotografías vehiculares con vigencia máxima de un año.
- E) Resguardo vehicular global firmado por cada director administrativo, quien a su vez será responsable de tener resguardos individuales por usuario de una unidad automotor al servicio estatal.

Al listado que concentra todos y cada uno de los vehículos al servicio del Estado se le denominará Padrón Vehicular Estatal.

## CAPITULO TERCERO

### Asignación de Vehículos

ARTICULO 6º.- La Dirección Administrativa de cada dependencia en acuerdo con su titular será la instancia encargada de notificarle al usuario y/o responsable del vehículo propiedad y/o al servicio del Estado, que el vehículo le ha sido asignado.

Para tal efecto:

- A) Se procederá a realizar la auditoría vehicular correspondiente.
- B) Se emitirá y firmará el resguardo correspondiente de acuerdo al dictamen de auditoría.

ARTICULO 7º.- El director administrativo y el usuario del vehículo propiedad y/o al servicio del Estado reasignado, deberá coordinarse con la Dirección General de Control y Registro Patrimonial, a efecto de:

- A) Levantar inventario físico de la unidad por escrito, firmado de mutuo acuerdo.
- B).- Tomar dos fotografías instantáneas de la unidad, firmadas por ambas partes.
- C).- Llenar el formato de resguardo correspondiente, firmado por el director de área, el usuario y/o responsable deberá poseer licencia de conducir vigente.

ARTICULO 8º.- El usuario y/o responsable del vehículo que vaya a gozar de vacaciones conforme a la ley, tendrá las siguientes alternativas para el resguardo vehicular.

- A) Reasignar temporalmente la unidad dentro de la misma área operativa, esto, a través de la dirección administrativa.
- B) Resguardar el vehículo en cualquiera de los estacionamientos designados, esto a través de su dirección administrativa.

Queda estrictamente prohibido que el usuario y/o resguardante use el vehículo propiedad y/o al servicio del Estado, mientras disfruta su período vacacional.

## CAPITULO CUARTO

### Del Uso

ARTICULO 9º.- Los servidores públicos que tengan asignado un vehículo propiedad y/o al servicio del Estado, podrán prestarlo a terceras personas bajo responsabilidad, siempre y cuando se encuentren adscritas a la misma área de trabajo o solicitud por escrito; y que la justificación de dicho acto obedezca a cuestiones de carácter operativo.

La facilitación del vehículo automotor deberá realizarse exclusivamente entre personas adscritas a la misma dependencia.

ARTICULO 10.- Todos los vehículos propiedad y/o al servicio del Gobierno del Estado portarán calcomanías colocadas en sus puertas que permitan su identificación, dichas calcomanías deberán ser de las características señaladas en el punto 1.1 del anexo "A" del presente Reglamento.

ARTICULO 11.- Todo usuario deberá contar con licencia de manejo vigente y adecuada al tipo de vehículo que conduzca, debiendo observar estrictamente las leyes, reglamentos y en general todas aquellas disposiciones legislativas del Estado en materia de tránsito.

Es obligación del usuario de los vehículos propiedad y/o al servicio del Estado portar permanentemente la licencia de conducir vigente, si no cumple con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione al Estado.

La dirección administrativa de cada dependencia u organismo público podrá estimar y verificar los consumos promedios de combustible, de acuerdo al recorrido promedio que impliquen las funciones operativas que realiza cada usuario y/o resguardante de algún vehículo propiedad y/o al servicio del Estado, utilizando para ello el adómetro que deberá tener cada vehículo.

Si los peritos mecánicos y/o personal autorizado por la unidad administrativa de la dependencia de que se trate, determinan que por causas imputables al usuario y/o resguardante del vehículo propiedad y/o al servicio del Estado, el odómetro del vehículo ha sido dañado y/o alterado, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 de este Reglamento.

**ARTICULO 12.-** Queda prohibido desprender, retirar o cambiar cualquier parte del vehículo, temporal o permanentemente, de comprobar que el vehículo a su cargo ha sufrido cambios en relación a los actos referidos, se procederá de acuerdo a los lineamientos que determine el presente Reglamento y la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos.

**ARTICULO 13.-** Queda prohibido que los vehículos propiedad y/o al servicio del Estado circulen fuera de los límites del mismo, salvo con el permiso de circulación correspondiente, el cual deberá ser autorizado por el Contralor General y el administrativo de la dependencia solicitante.

**ARTICULO 14.-** Se prohíbe que los vehículos propiedad y/o al servicio del Estado circulen durante los fines de semana y días inhábiles, a excepción de:

A) Que posean el permiso de circulación correspondiente, el cual será expedido por el administrativo de la dependencia y el Contralor General del Estado, los permisos se expedirán única y exclusivamente para asuntos operativos del Estado, de lo contrario el permiso referido carecerá de toda validez, el permiso de circulación correspondiente deberá ser remitido a Contraloría a más tardar antes de las 3:00 P.M. del día inmediato anterior en relación al primer día para circular con permiso.

Los permisos de circulación serán administrados por la Contraloría General del Estado.

B) Aquellos que cuenten con el tipo de calcomanía señalada en el punto 1.2 del anexo "A" del presente Reglamento.

C) Los vehículos asignados al titular del Ejecutivo Estatal, y a los titulares de sus dependencias auxiliares.

El servidor público que infrinja estas disposiciones, será sancionado conforme al Artículo 34 del presente Reglamento.

ARTICULO 15.- Si se comprueba que a la unidad automotor al servicio del Estado le falta una o las dos placas de circulación, cualquiera que sea el motivo, deberá procederse de la siguiente manera:

A) El director administrativo de la dependencia enviará constancia del hecho al usuario responsable.

B) El usuario responsable dispone de tres días hábiles a partir de la fecha en que reciba la constancia, para iniciar la averiguación previa correspondiente, ante la Procuraduría de Justicia del Estado.

C).- Remitir a la Dirección General de Control y Registro Patrimonial en un plazo máximo de cinco días hábiles tomando como referencia la fecha en que recibió la constancia levantada por el director administrativo, para que ésta proceda a hacer la solicitud de la baja y reposición de las placas de circulación.

ARTICULO 16.- Cuando se compruebe que las placas de circulación fueron retiradas y se sobrepusieron otras que no corresponden al vehículo se sancionará al responsable de dicho acto conforme al presente Reglamento, que podrá ser hasta con la destitución del cargo, la sanción la aplicará el titular de la dependencia o el Contralor General del Estado.

ARTICULO 17.- Queda prohibido retirar, remover, rasgar o dañar de manera parcial o total las calcomanías alusivas al logotipo del Estado de Aguascalientes, de comprobarse que se ha incurrido en estos casos se aplicará la sanción que corresponda en términos de este Reglamento y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El único organismo que autoriza por escrito que dicha(s) calcomanía(s) no sean portada(s) en la unidad es "La Contraloría General del Estado".

De comprobarse que la unidad automotor no porta las calcomanías referidas cualquiera que sea el motivo, se sancionará al servidor público responsable del vehículo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Si la Contraloría del Estado comprueba que la unidad no porta debidamente las calcomanías relativas:

A) Emitirá reporte del hecho dirigido al titular de la dependencia con copia al usuario.

B) La Dirección General de Control y Registro Patrimonial procederá a colocar las calcomanías faltantes.

C) Si el usuario reincide en este acto, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

## CAPITULO QUINTO

## De la Custodia

ARTICULO 18.- El usuario responsable de un vehículo propiedad y/o al servicio del Estado tendrá para la custodia del mismo las siguientes alternativas.

A) Custodiar el vehículo en estacionamientos designados por la dirección administrativa correspondiente.

B) Custodiar el vehículo en estacionamientos públicos cerrados que a juicio del responsable cuenten con las medidas de seguridad necesarias para su buen custodio.

En caso de que el vehículo sea custodiado en algún lugar designado, la responsabilidad del posible robo de la unidad automotor será por cuenta y riesgo del Estado, no así por los daños y perjuicios causados a la unidad automotor, los cuales serán sufragados con recursos propios del responsable resguardante en función del tabulador de pago si se comprueba la responsabilidad del servidor público.

## CAPITULO SEXTO

### De los Accidentes Viales y/o Siniestros Robos y Pérdida de Autopartes

ARTICULO 19.- Todo vehículo propiedad y/o al servicio del Estado deberá contar con seguro automotriz vigente con cobertura por responsabilidad civil, que incluya daños a terceros y gastos médicos, como mínimo.

ARTICULO 20.- Corresponde a las autoridades judiciales, tanto civiles como penales determinar el grado de responsabilidad del usuario de un vehículo al servicio del Estado que se vea involucrado en algún accidente vial o siniestro, robo total o parcial, y extravío de autopartes.

Cuando por alguna razón no intervengan las autoridades judiciales, la responsabilidad será determinada por la Contraloría General del Estado, siendo de tipo administrativo y será sancionada conforme al presente Reglamento.

Es obligación del usuario protagonista que se vea involucrado en cualquiera de los eventos antes mencionados, notificar inmediatamente dicho acontecimiento, al jefe inmediato superior hasta llegar al director de la dependencia correspondiente.

Es obligación del Director Administrativo comunicarse inmediatamente a la Secretaría de Administración, quien inmediatamente reportará el siniestro con el ajustador de la compañía de seguros contratada.

Si alguno de los eventos se suscita fuera del horario de trabajo dar aviso al ajustador de la compañía de seguros, a la Dirección de Vialidad local y/o a la Policía Federal de Caminos, según sea el caso.

En caso de robo de la unidad automotor denunciarlo personalmente ante la Procuraduría General del Estado, remitiendo copia de la misma a la Secretaría de Administración.

**ARTICULO 21.-** Es obligación del director administrativo de cada dependencia proveer al usuario de cada vehículo propiedad y/o al servicio del Estado los siguientes:

- A) Copia de la tarjeta de circulación.
- B) Copia de la póliza de seguro, incluyendo el número de teléfono del ajustador.
- C) Información alusiva de qué hacer en caso de accidente.
- D) Copia de este Reglamento vehicular.
- E) Señalar los lugares para el resguardo del vehículo de lunes a viernes, así como los estacionamientos designados para el resguardo de fin de semana y días inhábiles.

**ARTICULO 22.-** En caso de siniestro, cuando se compruebe que el usuario y/o resguardante del vehículo es el responsable del evento, deberá indemnizar al Estado de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- A) El convenio económico que resultase, entre el responsable y el Estado será descontado por nómina, de acuerdo al tabulador de pago establecido.
- B) En caso de cese de funciones del protagonista, este deberá garantizar plenamente la reparación del daño a favor del Estado.

En caso del robo parcial o pérdida de autopartes el usuario responsable deberá reponer las mismas en un 100% en función del tabulador de pago establecido.

La responsabilidad del usuario por el robo total de la unidad automotor al servicio del Estado será de acuerdo al siguiente criterio:

#### **PORCENTAJE DE INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE ACCIDENTE**

|  | Responsabilidad Civil         | Cobertura Limitada      | Cobertura Amplia                             |
|--|-------------------------------|-------------------------|--|
| Culpable                               | M.O.* (100%)<br>REF.** (100%) | M.O. (0%)<br>REF. (80%) | Del deducible<br>30% conductor<br>70% Estado |
| No culpable<br>(sin terceras personas) | M.O. 0%<br>REF. 100%          | M.O. (0%)<br>REF. (50%) | 0% conductor<br>0% Estado                    |
| No culpable                            | Paga la tercera               | M.O. (0%)               | 0% conductor                                 |

(con terceras personas)      Persona      REF. (O%)      0% Estado

Mientras no se compruebe inocencia, a través de un peritaje de tránsito, el conductor y/o responsable de la Unidad automotor será considerado culpable.

CLAVES. M.O.\* = Mano de obra      REF.\*\* = Refacciones

## ROBO

|              | Grado de<br>Reposición   | Plazo de Pago,                     |
|--------------|--|------------------------------------|
| Robo parcial | 100%   | De acuerdo al tabulador<br>de pago |
| Robo total   | De acuerdo<br>al tipo de<br>seguro<br>automotriz<br>y al lugar de<br>resguardo | De acuerdo al tabulador<br>de pago |

## RESPONSABILIDADES EN ROBO DE UNIDADES

|               | Autos                                  | Camiones                               | Motos                                  | Otros                                      |
|---------------|--|--|--|--|
| Resp. Civil   | En función<br>del rango<br>de salarios | En función<br>del rango<br>de salarios | En función<br>del rango<br>de salarios | En función del<br>del rango<br>de salarios |
| COBERT. LIM.  | 0%                                     | 0%                                     | 0%                                     | 0%   |
| COBERT. AMPL. | 0%                                     | 0%                                     | 0%                                     | 0%   |

## TABULADOR DE PAGO

| Rango de<br>Salario<br>\$ | Porcentaje a<br>Descontar del Pago<br>Salario Mensual | Plazo de                               |
|---------------------------|---|--|
| 0 - 2,000                 | 5%  | Hasta cubrir<br>el monto<br>valuatorio |

|                    |     |                                  |
|--------------------|-----|----------------------------------|
| 2,001 - 4,000      | 10% | Hasta cubrir el monto valuatorio |
| 4,001 - 10,000     | 15% | Hasta cubrir el monto valuatorio |
| 10,000 en adelante | 20% | Hasta cubrir el monto valuatorio |

**ARTICULO 23.-** Queda prohibido a los empleados estatales incluyéndose los titulares de las dependencias, celebrar convenio en materia de accidentes viales, siendo la Secretaría de Administración la única dependencia estatal autorizada para tal efecto, tratándose de organismos públicos descentralizados corresponderá esta atribución a sus directores administrativos.

**ARTICULO 24.-** En el caso de robo de vehículos propiedad y/o al servicio de Gobierno del Estado, el responsable deberá:

- A) Acudir inmediatamente ante la Procuraduría de Justicia del Estado, para iniciar la averiguación previa correspondiente.
- B) Remitir copia de la averiguación previa a la Secretaría de Administración y a la Contraloría General del Estado.

**ARTICULO 25.-** En caso de un siniestro vial, se prohíbe realizar cualquier maniobra o movimiento con el vehículo salvo por instrucciones de la autoridad competente, debiendo proceder a dar aviso al ajustador de la compañía de seguros.

**ARTICULO 26.-** El usuario que conduzca en estado de ebriedad, con exceso de velocidad, bajo el efecto de drogas, enervantes o infringiendo la Ley y Reglamento de Tránsito está obligado al pago total de los daños y perjuicios que se causen al vehículo propiedad y/o al servicio del Estado y de las consecuencias que de esto se originen.

## CAPITULO SEPTIMO

### De la Conservación y Mantenimiento

**ARTICULO 27.-** Es obligación del director administrativo y el usuario responsable de un vehículo propiedad y/o al servicio del Estado:

- A) Revisar constantemente que las condiciones generales del vehículo automotor, se encuentren siempre en óptimas condiciones.

- B) Presentar la unidad automotor al director administrativo de su dependencia para que se programe su revisión y mantenimiento preventivo.
- C) Reportar cuando la unidad automotor estuviere fuera de funcionamiento, donde quiera que ésta se encuentre.
- D) Mantener la unidad en óptimas condiciones de limpieza y presentación.
- E) El mantenimiento es a cargo del Estado, por el desgaste natural y normal del vehículo, o por causas que no sean imputables al usuario.

## CAPITULO OCTAVO

### De las Autoridades y Facultades

#### ARTICULO 28.- Son atribuciones de la dirección administrativa de cada dependencia:

- A) Llevar bitácora de servicio por cada vehículo propiedad y/o al servicio del Estado, programando y convocando el mantenimiento preventivo requerido.
- B) Determinar la viabilidad presupuestal, en relación a los gastos requeridos por cada vehículo.
- C) Analizar el costo beneficio de reparación en cada vehículo.
- D) Evaluar y sugerir bajas de vehículos.
- E) Realizar correctamente la asignación presupuestal de cada vehículo en función de cada área.
- F) Coadyuvar con la Contraloría General del Estado antes de reasignar algún vehículo propiedad y/o al servicio del Estado, practicando auditorías vehiculares.
- G) Las demás que le sean conferidas por este Reglamento y leyes aplicables.

#### ARTICULO 29.- Son atribuciones de la Secretaría de Administración:

- A) Contratar oportunamente el aseguramiento automotriz de todas y cada una de las unidades automotores al servicio estatal con cobertura de responsabilidad civil.
- B) Gestionar trámites necesarios ante la compañía aseguradora contratada cuando requiera recuperar las coberturas de vehículos siniestrados.
- C) Las demás que le sean conferidas por este Reglamento y leyes aplicables.

ARTICULO 30.- Son atribuciones de la Contraloría General del Estado a través de su Dirección General de Control y Registro Patrimonial:

- A) Realizar los inventarios soportados y resguardados vehiculares por medio de un formato que comprende el estado general físico, no mecánico del vehículo en la cual se establecen las características generales de la unidad.
- B) Gestionar los trámites de las placas de circulación, tenencia vehicular, altas y bajas de los automotores.
- C) Reportar irregularidades de uso de vehículos propiedad, y/o al servicio del Estado directamente a la dirección administrativa, quien dará seguimiento a dichas irregularidades, para amonestar, sancionar o negociar asuntos relacionados.
- D) Controlar los "Permisos de Circulación" en días inhábiles y autorizar aquellos que permitan la circulación de vehículos fuera de los límites del Municipio.
- E) Participar en la determinación de responsabilidades, según se establece en el Capítulo Sexto, Artículo 21.

ARTICULO 31.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno:

- A) Participar en la determinación de responsabilidades, según se establece en el Capítulo Sexto, Artículo 21.
- B) Celebrar convenios de accidentes viales.

## CAPITULO NOVENO

### De las Sanciones

ARTICULO 32.- Quien infrinja el presente Reglamento será sancionado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento.

ARTICULO 33.- Cualquier persona podrá reportar que alguna unidad automotor al servicio estatal fue vista circulando durante el fin de semana determinado o día inhábil, para tal efecto, simplemente habrá que reportar vía telefónica del hecho a la Contraloría General del Estado, quien recabará la información que considere necesaria para estar en condiciones de determinar la posible responsabilidad, que de confirmarse, formulará la sanción correspondiente.

La fecha límite para reportar la unidad automotor, será de tres días naturales posteriores al hecho, de lo contrario, perderá validez.

ARTICULO 34.- Las sanciones que se aplicarán por hacer mal uso; circular sin permiso los fines de semana, realizar labores no operativas y/o desmanes de los vehículos propiedad y/o al servicio del Estado serán de:

- A) Como primer instancia, amonestación.
- B) Como segunda instancia, multa económica equivalente a 25 días de salario mínimo general vigente, correspondiente al Estado.
- C) Como tercera instancia, destitución de funciones del empleado público.

ARTICULO 35.- Los hechos calificados como posibles infracciones al presente Reglamento, podrán ser desvirtuados por el presunto infractor mediante la aportación de toda clase de pruebas, excepto la confesional de autoridades; misma que admitirán y desahogarán en términos de lo establecido por el Capítulo II Sección Segunda, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 36.- Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas que se deriven, serán sancionadas por la Contraloría General del Estado en los términos del Artículo 34, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría de Justicia del Estado en los asuntos de su competencia.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dejan sin efectos las normas y procedimientos para el control y registro de los bienes muebles, propiedad del Estado de Aguascalientes, emitidos por la Contraloría General del Estado, en 1996, en todo lo que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- En un plazo no mayor de 180 días se deberá regularizar la situación patrimonial de los bienes muebles propiedad del Estado conforme al presente Reglamento.

Aguascalientes, Ags., 20 de septiembre de 1999.

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO,  
C.P. José de Jesús Moreno Gómez

N. DE E. VER CALCOMANIAS EN LA PRIMERA SECCION DEL P.O. DE 3 DE OCTUBRE DE 1999, DE LA PAGINA 7 A LA 8.